

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico el 3 de agosto de 2021 a las 3:07 p.m., se recibió copia del traslado que del asunto hace la Defensoría del Pueblo a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia (Archivo 37 expediente digital). El 5 de agosto de 2021 a las 3:45 p.m. se recibió escrito remitido por el actor popular desde la dirección electrónica litigantesasociados2040@gmail.com, para esta acción popular, en el que manifiesta que presenta reposición frente al auto que niega compartir el libro de agendamiento de audiencia. Al igual solicita se le informe sobre las acciones populares que se tramitan en este Juzgado (Archivo 038 expediente digital). El Municipio de Betania allegó pronunciamiento a través de la Secretaria de Gobierno, con la que se conformó la Carpeta 040 que contiene 11 archivos en PDF. A Despacho.

Andes, 17 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00056 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO DEL MUNICIPIO DE BETANIA JOSE PELAEZ VELASQUEZ
Asunto	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO - NO DA TRAMITE A RECURSO – REMITE AL ACTOR POPULAR A CONSULTAR AVISOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente y pone en conocimiento documento recibido el 3 de agosto de 2021, que contiene copia del traslado que del asunto hace por competencia la Defensoría del Pueblo a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia (Archivo 37 expediente digital).

Al igual, se incorpora y se pone en conocimiento pronunciamiento que hace la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Betania, en la que manifiesta que será esta dependencia la encargada en velar por los intereses del Municipio y por ende de la comunidad en esta acción popular, y en la que expone que verificada la información objeto de la acción popular, encuentra que por parte de la Notaría de Betania no se están vulnerando los derechos de las personas en situación de discapacidad (Carpeta 040 con 11 archivos en formato PD).

Se incorpora también escrito allegado por el actor popular, recibido en el correo electrónico el 5 de agosto de 2021 (Archivo 038 expediente digital), en el que manifiesta que:

"..., presento reposición frente al auto que niega a compartir el libro PUBLICO, donde el despacho programa o agenda todas las audiencias de las acciones del despacho pido comparta dicho libro radiador de audiencias a fin de valorar y observar si da trámite a acciones ordinarias antes que a las acciones populares

solicito por favor me informe con radicado, pretensiones y partes la gran cantidad de acciones populares que dice llevar en trámite este despacho a fin de conocerlas y elegir si les COADYUVO FAVOR COMPARAT LOS LINK DE TODAS LAS ACCIONES POPULARES QUE TRAMITE SU DESAPCHO ACTUALMENTE"

En primer lugar y con relación al recurso de reposición que manifiesta presentar el actor popular, nuevamente se le indica que el trámite del recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de las acciones populares, por remisión de la Ley 472.

Disposición normativa que establece en el párrafo tercero "(...) *El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*".

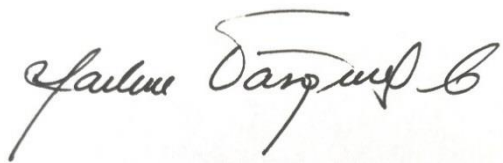
Si bien el actor popular allegó escrito en el que manifiesta que presenta reposición dentro del término de notificación del auto del 2 de agosto de 2021, no expone las razones que sustentan el supuesto recurso, y lo

escuetamente escrito no tiene relación con el contenido de dicha providencia. En el auto del 2 de agosto se corrigió la providencia que fijó fecha para audiencia, por cuanto se incurrió en error en el número del año, se le indicó al actor popular que las etapas procesales de la acción popular se agotarían conforme lo consagra la Ley 472 de 1998 y que a las acciones populares de que conoce este Despacho se les está dando el trámite con la celeridad que obliga la Ley,

En tal sentido, se considera que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, de exponer las razones que sustentan el recurso, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al mismo.

En segundo lugar, y con relación a la solicitud que hace el actor que se le informe con radicado, pretensiones y partes sobre las acciones populares que se tramitan en este Juzgado, a fin de conocerlas y elegir si las coadyuva, se le pone de presente que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472, se encuentra cargado en el Micrositio de este Juzgado en la página principal de la Rama Judicial el aviso para informar a los miembros de la comunidad sobre cada una de las acciones populares que se tramitan, lugar donde podrá consultarlas y elegir si las coadyuva.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 129 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria